Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Foro de Jueces de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Foro de Jueces de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de Ramón Virginio H quien bajo la presunción de que estaba adquiriendo un repuesto mecánico para su automóvil, a personas que habría contactado mediante la red social "Facebook" y luego a través de la aplicación de telefonía "WhatsApp", efectuó una transferencia a la cuenta de un tercero para luego advertir que había sido víctima de una estafa.

El juez rionegrino, tras encuadrar los hechos en el delito de encubrimiento, declinó su competencia al considerar que las sumas de dinero fueron percibidas por la imputada fuera de su ámbito territorial.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin de determinar que la imputada realmente resida en su jurisdicción y que no hubiera tenido participación en el delito precedente, el que se habría al menos iniciado en la ciudad del declinante, donde ocurrió la disposición del dinero.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, máxime cuando se advierte que registra numerosos ingresos de dinero que posteriormente fueron enviados a otras cuentas, respecto de las que nada se ha indagado, ni tampoco se profundizó la investigación sobre las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió y gestionó el usuario de la red social que ofrecía el artículo a la venta y la billetera virtual a nombre de la imputada, así como no se valoró que de los informes de las prestadoras de telefonía celular surge que los números utilizados para pergeñar el engaño tienen características de distintas regiones, pero su uso habría impactado en antenas ubicadas en territorio bonaerense,





circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia de Río Negro, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 18:09:17